REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

CONSTANCIA: Este proceso de EJECUTIVO de BANCO DAVIVEINDA S.A. contra YADIRA LÓPEZ BURITICÁ, radicado 2019-00105, se inicia su trámite VIRTUAL, a partir del folio 47 del C. Ppal, y el de medias cautelares lo será a partir del folio 13, según el Acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante ACUERDO PCSJA-20-11581 del 27 de Junio de 2020. Agosto 03 de 2020.

Jaime Henao Alzate
Oficial Mayor

Tres de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO No. 834
RADICADO N°. 2019-00105

El FGA FONDO DE GARANTÍAS S.A., solicita se le tenga como subrogatario en este proceso EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra de la señora YADIRA YULIANA LÓPEZ BURITICÁ, hasta por la siguiente suma de dinero: por el Pagaré No. 1051772, por $138.328.045 (Página 3, del anexo 01 del expediente digital).

Para lo anterior se aporta la siguiente documentación: el Certificado de existencia y representación de BANCO DAVIVIENDA S.A. en el cual se demuestra la existencia de esta sociedad (anexo enunciado). En especial la página 4 del certificado, donde aparece Reinaldo Rafael Romero Gómez, como Suplente del Presidente, facultado para la subrogación.

Por el FGA FONDO DE GARANTIAS, presenta certificado de existencia y representación, donde se demuestra que Felipe Medina Ardila, es el representante legal (página 6, del certificado) quien a su vez actúa como mandatario del Fondo Nacional de Garantías (FNG), según contrato de mandato e intermediación que obra en la parte final del anexo.

Se presenta la constancia por parte del Banco DAVIVIENDA, de haber recibido del Fondo Nacional de Garantías (FNG), por el Pagaré No. 1051772, por $138.328.045, como pago parcial (página 3).

Se aporta el poder que el señor Felipe Medina Ardila concede al abogado Nicolás Alberto Espinal Cortés para que represente al FGA FONDO DE GARANTÍAS S.A., con constancia de presentación personal (página 2, anexo enunciado).

Igualmente es presentada la solicitud de subrogación por el valor indicado en este interlocutorio pagado a BANCO DAVIVIENDA S.A. por parte del Fondo Nacional de Garantías (primera página).

Se indica por las partes que se tenga al FNG como subrogatario del Pagaré No. 1051772, hasta por la suma $138.328.045. Subrogación que se presenta cuando un tercero, basado en una garantía como lo es este caso, paga al acreedor total o parcialmente la deuda, con lo cual se trasmiten los derechos del acreedor en su favor, subrogación convencional por así disponerlo BANCO DAVIVIENDA S.A. al aceptar el pago de lo debido en su favor, por lo tanto se transfieren a quien pagó los derechos del inicial acreedor, tal como lo disponen los artículos 1666; 1667; 1669; y, 1670 del C. Civil[1].

[1] Artículo 1666. DEFINICIÓN DE PAGO POR SUBROGACIÓN. La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

Artículo 1667. FUENTES DE LA SUBROGACIÓN. Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor.

Visto que la documentación aportada demuestra el pago de la garantía por parte del Fondo Nacional de Garantías en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., se presenta el fenómeno de la subrogación, la cual se aceptará. Ahora, no puede dejar pasar por alto el despacho el contenido del artículo 68 del CGP, determina en el inciso 3° que: "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.". De lo que se deduce que hasta tanto no sea aceptado el subrogatario como tal por la parte demandada, se tendrá como litisconsorte necesario del anterior titular, esto es, la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la subrogación legal parcial que el BANCO DAVIVIENDA S.A. hace en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., como quedó plasmado en los documentos aportados y este interlocutorio.

Segundo: Se reconoce en favor del Fondo Nacional de Garantías la calidad de litisconsorte necesario de la parte actora, acorde con los

---

Artículo 1669. SUBROGACIÓN CONVENCIONAL. Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.

Artículo 1670. EFECTOS DE LA SUBROGACIÓN. La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado.

arts. 68 inciso 3º del CGP y los artículos 1666 y 1670 del C. Civil, y hasta por la suma de la suma de $138.328.045, como pago parcial del Pagaré No. 1051772.

Tercero: Se le reconoce personería al abogado Nicolás Alberto Espinal Cortés, con T.P. No. 129288 del C.S.J., para representar al Fondo Nacional de Garantías, conforme al poder otorgado (página 2, del anexo 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 063 fijado en la página web de la rama judicial el 10 de agosto de 2020 a las 8:00.a.m

_____
SECRETARIA